

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E  
Carrera 57 N° 43 – 91 Piso 1

Único correo electrónico: [rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2019-00383-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ALEXANDER SÁNCHEZ PÉREZ  
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

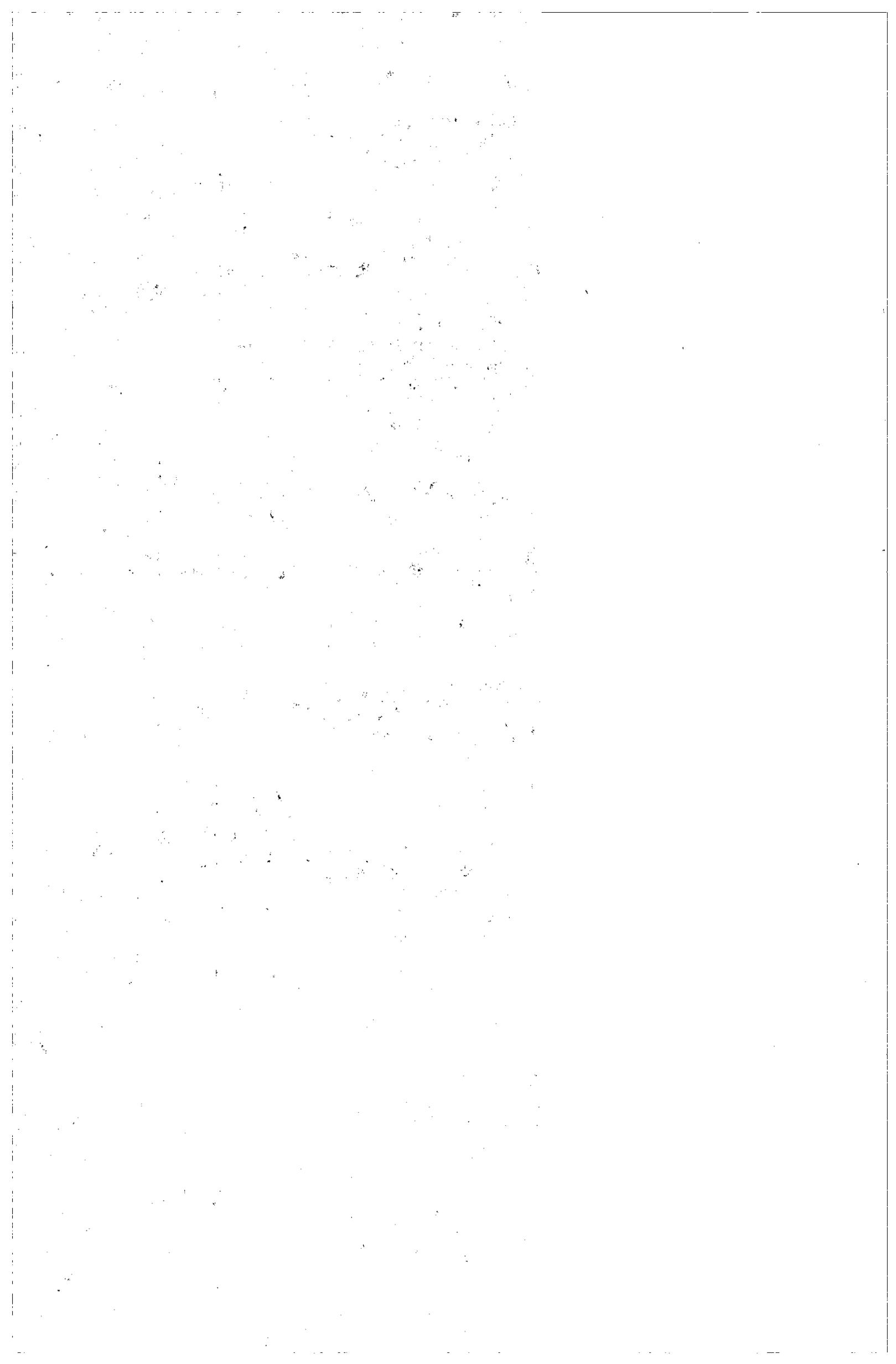
Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por: la apoderada de la parte demandada, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

DÍA DE FIJACIÓN: 17 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  
EMPIEZA TRASLADO: 18 DE JUNIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  
VENCE TRASLADO: 22 DE JUNIO DE 2021, a las 5:00 p.m.

  
DEICY JOHANNA IMBACHT OME  
Oficial Mayor  
Subsección E



Elaboró: Juan R.  
Revisó: Deicy I.



CONTESTACION DEMANDA - 25000234200020190038300

Angelica Paola Arevalo Coronel <aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>

JJRC

Mar 08/06/2021 15:25

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; j.ramirez2601@gmail.com <j.ramirez2601@gmail.com>  
CC: Diana Carolina Ramirez Molano <dramirem@deaj.ramajudicial.gov.co>; Angelica Paola Arevalo Coronel <aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co>

*Pineda*

3 archivos adjuntos (3 MB)

1. Anexos poder cesar m.pdf; 2. PODER RAMA JUDICIAL - DEAJALO21 2724.pdf; 3. 2019-00383 - CONTESTACION DEMANDA - INCIDENCIA P ESPE ART. 15.pdf;

Magistrado

Luis Eduardo Pineda Palomino  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda Subsección E  
[rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j.ramirez2601@gmail.com](mailto:j.ramirez2601@gmail.com)  
Ciudad

Referencia: Expediente: 25000234200020190038300  
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **ALEXANDER SANCHEZ PÉREZ**  
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

**ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

DEAJALO21-3826

Bogotá D. C., 8 de junio de 2021

Magistrado  
Luis Eduardo Pineda Palomino  
Tribunal Administrativo de Cundinamarca  
Sección Segunda Subsección E  
[rmemorialessec02setadmcun@cendol.ramajudicial.gov.co](mailto:rmemorialessec02setadmcun@cendol.ramajudicial.gov.co)  
[jramirez2601@gmail.com](mailto:jramirez2601@gmail.com)  
Ciudad

Referencia: Expediente: 25000234200020190038300  
Naturaleza: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: **ALEXANDER SANCHEZ PÉREZ**  
Demandado: **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL** en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder conferido por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, la cual fue otorgada mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa me permito presentar, dentro del término legal establecido, **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, bajo los argumentos que se pasan a exponer:

**I. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a todas las declaraciones y condenas solicitadas en el libelo de la demanda, y solicito se absueve de las mismas a la Entidad que represento, declarando probadas las excepciones que de conformidad con el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A. resultaren probadas.

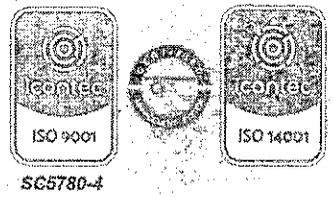
**II. A LOS HECHOS**

En relación con los hechos, la entidad demandada únicamente acepta los relativos a los cargos desempeñados por la parte actora en la Rama Judicial que son objeto de controversia en el presente asunto, esto es, como Directora de Unidad y Directora Administrativa de División de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como los extremos temporales que se encuentren debidamente soportados documentalmente.

Así mismo, se aceptan los relacionados con la presentación de la petición en sede administrativa, la expedición del acto que hoy emerge como acusado.

Por lo demás, es pertinente advertir al Despacho que se tratan de enunciaciones normativas y apreciaciones subjetivas de la apoderada de la parte actora.

Calle 72 No. 7 - 96. Conmutador - 3127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



SC5780-4

### III. RAZONES DE LA DEFENSA

#### 1. DE LA INCIDENCIA EN LA BONIFICACIÓN POR COMPENSACIÓN DE LA RELIQUIDACIÓN DE LA PRIMA ESPECIAL DE SERVICIOS (ART. 15 LEY 4 DE 1992), CON LA INCLUSIÓN DE CESANTÍAS DEL CONGRESISTA – SENTENCIA DE UNIFICACIÓN

Frete a la pretensión de reconocimiento y pago del 80% de lo que por todo concepto devenga un Magistrado de Alta Corte, al tener que incluir en el cálculo de la prima especial de servicios establecida en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, las cesantías del congresista, lo cual incide en el cálculo de la Bonificación por compensación, debe indicarse que la prima especial fue regulada a favor, entre otros, de todos los Magistrados de las Altas Cortes, sin carácter salarial y, la cual, sumada a los demás ingresos laborales igualen a los percibidos en su totalidad a los Congresistas de la República, sin que los superen.

Así mismo, el Decreto 10 del 7 de enero de 1993, a través del cual se regula la prima especial de servicios, de que trata el artículo 15 de la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, indicó en su artículo segundo:

*"Para establecer la prima especial de servicios prevista en el presente decreto, se entiende que los ingresos laborales totales anuales percibidos por los miembros del congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad". (Se destaca)*

De acuerdo con lo anterior, se entiende que la prima especial de servicios (i) será igual a la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los miembros del Congreso y los que devenguen los funcionarios que tienen derecho a ella; (ii) que se entiende que los ingresos laborales anuales percibidos por los Miembros del Congreso son los de carácter permanente, incluyendo la prima de navidad, y (iii) que la prima se pagará mensualmente y no tiene carácter salarial.

En la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016<sup>1</sup>, señaló que las cesantías de los congresistas también deben ser tenidas en cuenta para calcular la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, lo cual, a su vez, incide en el cálculo de la bonificación por compensación. Así lo precisó:

<sup>1</sup> *ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- Los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, el Procurador General de la Nación, el Contralor General de la República, el Fiscal General de la Nación, el Defensor del Pueblo y el Registrador Nacional del Estado Civil, tendrán una prima especial de servicios, sin carácter salarial, que sumada a los demás ingresos laborales, igualen a los percibidos en su totalidad, por los miembros del Congreso, sin que en ningún caso los supere. El Gobierno podrá fijar la misma prima para los Ministros de Despacho, los Generales y Almirantes de la Fuerza Pública.*

*ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- La remuneración, prestaciones sociales y los demás derechos labores de los Magistrados de la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura y los Fiscales de Estado serán idénticos."*

<sup>2</sup> Dictada por la Sala Plena de Conjuces del Consejo de Estado. Exp. 250002325000201000246-2 (0845-2015). demandante Dr. JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN y otros, con ponencia del Conjuce JORGE IVAN ACUÑA ARRIETA

*Las cesantías percibidas por los miembros del Congreso de la República han sido consideradas ingresos laborales anuales permanentes por la jurisprudencia del Consejo de Estado en ocasiones anteriores; lo que tiene plena razón de ser pues se trata de una erogación que realiza el empleador anualmente a favor de su trabajador y que se causa por cada día de trabajo del empleado.*

*De allí que esta corporación haya concluido que el auxilio de cesantías debe ser tenido en cuenta para realizar la liquidación de la prima especial de servicios de los funcionarios mencionados en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, quienes tienen derecho a percibir una suma equivalente a lo que por todo concepto devengaron los congresistas.*

*Este régimen tiene una clara incidencia en la determinación de la bonificación por compensación de los servidores públicos que se encuentran sujetos al Decreto 610 de 1998 pues el mismo, de manera semejante al artículo 1º del Decreto 10 de 1993, previó la nivelación salarial al 60%, 70% y 80% "... de lo que por todo concepto devenguen los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura, de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado" (subraya fuera del texto), para los años 1998, 1999, 2000 y siguientes, respectivamente.*

*En este sentido, y teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral sino que también cuenta con un carácter salarial limitado en atención a lo decidido por la Corte Constitucional en la sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, habría que señalarse que no existen razones para que se haga abstracción de la misma, o de cualquiera de los factores que se tienen en cuenta para su liquidación, al momento de fijar el monto a cancelar por concepto de bonificación por compensación a favor de los servidores mencionados en el artículo 2º del Decreto 610 de 1998.*

*Teniendo en cuenta que la prima especial de servicios no solo es un ingreso laboral que perciben los Magistrados de las Altas Cortes, sino que además "... constituirá factor de salario solo para la cotización y liquidación de la pensión de jubilación de acuerdo con las normas nacionales vigentes que regulan el régimen prestacional de los funcionarios señalados", y que el Decreto 610 de 1998 garantiza que sus beneficiarios perciban un porcentaje del total de ingresos laborales devengados por estos funcionarios, también se debe concluir que es necesario que el monto percibido por los Magistrados de las Altas Cortes por este concepto, y que haya sido liquidado teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, debe ser un factor para determinar el valor de la bonificación por compensación a la que tiene derecho el actor.*

Por consiguiente, hay lugar a la reliquidación de la prima especial de servicios regulada en el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 con la inclusión de las cesantías de los congresistas (a la cual tienen derecho los Magistrados de las Altas Cortes), y a reconocer su incidencia en la bonificación por compensación (cuyos beneficiarios son los Magistrados de los Tribunales y cargos equivalentes).

**1.1. De la prescripción de la incidencia de la Prima Especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992**

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, Sentencia de 4 de mayo de 2009, Rad. No. 250002325000200-405209-02, C.P., Dr. Luis Fernando Velandía Rodríguez  
4 Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-681 del 6 de agosto de 2003, C.P., Dra. Ligia Gaviria Ortiz

Es de señalar de entrada que en la sentencia de unificación del 18 de mayo de 2016, la decisión sobre la prescripción está referida netamente a la bonificación por compensación, en tanto se sustenta en la declaratoria de nulidad del decreto 4040 de 2004, que creó la bonificación por gestión judicial. Y, si bien en sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2009, se morigeró la tesis, también se centró en el análisis de la coexistencia de normas sobre la bonificación por compensación y bonificación por gestión judicial. Por tanto, los razonamientos jurídicos allí plasmados no pueden hacerse extensivos a la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Lo anterior teniendo en cuenta que los dos derechos tienen origen fáctico y jurídico diferente, verbigracia, la bonificación por compensación liquidada con el 80% de los ingresos laborales anuales de los Magistrados de Altas Cortes, tiene su origen en la coexistente vigencia de los Decretos 610 de 1998 y 4040 de 2004, y la posterior declaratoria de nulidad de este último estatuto; mientras que, la prima especial de servicios de Magistrados de Altas Cortes tiene existencia desde la Ley 4ª de 1992 (artículo 15) y el Decreto 10 de 1993, y frente a ello no ha existido discusión alguna, ni dualidad jurídica como en el primer caso.

Sumado a lo anterior, la sentencia de unificación no precisó que la regla fijada para el cómputo de la prescripción de los derechos que se originan del reconocimiento de la bonificación por compensación en el 80% de los ingresos laborales anuales de los Magistrados de Altas Cortes se extendiera o aplicara a las reclamaciones que se inician para que la bonificación por compensación sea reliquidada incluida la incidencia de la reliquidación de la prima especial de servicios (artículo 15 Ley 4ª) con las cesantías de los congresistas.

Y, es que de entenderse que la tesis de prescripción sentada en la mentada sentencia de unificación de 18 de mayo de 2016, morigerada en sentencia de unificación de 2 de septiembre de 2019, se extiende también a la incidencia de la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 en la bonificación por compensación, generaría una desigualdad injustificada e irrazonable en relación con los Magistrados de Alta Corte que también reclaman la reliquidación de dicha prima especial, a quienes sí se les aplica la regla general de prescripción trienal.

En ese sentido, en asuntos relacionados con la reliquidación de la prima especial del artículo 15 (con la inclusión de las cesantías devengadas por los congresistas), o la incidencia de dicho emolumento en la liquidación de la bonificación por compensación, debe aplicarse la regla general de la prescripción trienal, por lo que el interesado cuenta con tres años para reclamar su derecho desde su vinculación, momento a partir de la cual se hace exigible el derecho.

Por lo tanto, para las pretensiones que tengan por objeto que la bonificación por compensación sea reliquidada incluyendo la incidencia de la reliquidación de la prima especial de servicios con las cesantías de los congresistas, se mantiene la regla general de prescripción trienal de los derechos laborales, de 3 años contados a partir de la exigibilidad del derecho, la cual opera a partir de la vinculación del servidor judicial.

Hoja No.5

## 1.2. De la Circular DEAJC19-68

Considerando que, con anterioridad a agosto de 2019, por temas presupuestales, no era posible para la DEAJ conciliar el pago de la incidencia de la bonificación por compensación, para los funcionarios con derecho, que se encontrarán activos en nómina, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, mediante Circular DEAJC19-68, indicó que:

*"Como consecuencia de los efectos vinculantes de la Sentencia de Unificación de la Sala de Concejales de la Sección Segunda del Consejo de Estado, proferida el 18 de mayo de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorizó el traslado presupuestal que le permite a la Administración Judicial proceder al reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4 de 1992 para Magistrados de Altas Cortes y otros dignatarios con la inclusión de las cesantías percibidas por los congresistas y el de su incidencia en la bonificación por compensación establecida para Magistrados de Tribunal y demás cargos homólogos.*

*Por lo anterior, se procederá a incluir en el cálculo para determinar los valores del concepto de prima especial de servicios art. 15 de la Ley 4 de 1992 y bonificación por compensación, el valor de las cesantías que perciben anualmente los congresistas, en los términos de la sentencia citada.*

*Para tal fin, la Unidad de Recursos Humanos, en la base de la certificación que expida el pagador del Senado de la República y la información que sobre cesantías de los congresistas remita el Fondo de Previsión Social del Congreso, actualizará los montos a reconocer y pagar por cada uno de los mencionados conceptos, a partir de la nómina de agosto de 2019".*

Así las cosas, a partir del mes de agosto de 2019, dicha diferencia se empezó a pagar por nómina.

## 2. DEL ÁNIMO CONCILIATORIO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Atendiendo los efectos vinculantes de las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado y en aras de prevenir los exagerados incrementos de las sumas pagadas por indexaciones e intereses, así como con la finalidad de propender por una mayor efectividad e igualdad de los derechos de los administrados y para contribuir a que se disminuya la litigiosidad en los diferentes estrados judiciales así como congestión judicial, aunado al hecho de disminuir con ella el impacto de posibles daños antijurídicos, resulta pertinente indicar que a la entidad le asiste ánimo conciliatorio en el presente caso, en cuanto a la pretensión encaminada a que se liquide la diferencia de la Bonificación por Compensación en los términos del Decreto 610 de 1998, incluyendo la incidencia de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, advirtiendo, que la fórmula conciliatoria que se propondrá será por los periodos que no fueron afectados por la prescripción, como se expondrá en la correspondiente excepción en el siguiente acápite.

#### IV. EXCEPCIONES

##### 1. PRESCRIPCIÓN:

El demandante reclama la reliquidación de la Bonificación por Compensación con la respectiva incidencia de la reliquidación de la prima especial del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992 con las cesantías de congresistas.

Se observa que la fecha de reclamación administrativa encaminada a la obtención del reconocimiento y pago de la incidencia de la prima especial de servicios del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, para efectos de liquidar la Bonificación por Compensación 70% a 80%, con la inclusión de las cesantías de los Congresistas, fue radicada el **5 DE JUNIO DE 2017**, es decir, que los periodos reclamados con anterioridad al **5 DE JUNIO DE 2014**, se encuentran prescritos, ya que no se radicó la petición dentro de los tres años siguientes a la causación del derecho.

**2. INNOMINADA:** Prevista en el inciso segundo del artículo 187 del C.P.A.C.A., esto es, "sobre cualquiera otra que el fallador encuentra probada".

#### V. PRUEBAS

Comedidamente solicito al Honorable Conjuez, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles en el proceso y tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito demandatorio, que son: copia del derecho de petición, el acto administrativo enjuiciado, la constancia que incluye los tiempos de servicios de la parte demandante; razón por la cual, considero no es necesario allegarlos nuevamente, sin que se imponga sanción alguna, toda vez que lo que se pretende a través de lo allí dispuesto es la incorporación del expediente administrativo a fin de que el Juez de conocimiento, pueda examinar la génesis de la actuación administrativa impugnada.

Adicionalmente, resulta necesario indicar que los antecedentes administrativos ya obran dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, se reitera, fueron allegados por la parte actora con la demanda y, por lo tanto, se solicita que en el momento procesal oportuno se le otorgue el valor probatorio correspondiente conforme a la ley, sin que se considere que existe una desatención a lo ordenado en el admisorio de la demanda.

#### VI. NOTIFICACIONES

1. Las recibiré en la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Calle 72 No.7-96, piso 8, Tel 5553939 Ext. 1078, celular 3163981547 e-mails: [aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co) o [geconof@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:geconof@deaj.ramajudicial.gov.co)

Del señor Magistrado, cordialmente,

**ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL**  
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá  
T.P. 192.088 del C. S. de la J.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

DEAJALO21-2724

Bogotá D.C., viernes, 30 de abril de 2021

Señores  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCION SEGUNDA - Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO**  
Bogotá - Cundinamarca

Asunto: Poder al doctor (a): **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**  
Proceso No. **250002342000201900383-00**  
Acción: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **ALEXANDER SANCHEZ PEREZ**  
Demandado: **NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**

**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D. C., identificado con cédula de ciudadanía No. 80.041.811 de Bogotá, Director Administrativo de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial conforme la Resolución No. 0986 del 5 de abril de 2021, en ejercicio de la función de representación judicial y extrajudicial que fue delegada por el Director Ejecutivo de Administración Judicial mediante Resolución No. 5393 de 16 de agosto de 2017, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL** abogado(a) de la División de Procesos de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con cédula de ciudadanía No. 1.018.406.144 y Tarjeta Profesional No. 192.088, para que asuma la representación y defensa de la Nación – Rama Judicial, en el proceso de la referencia.

El (la) apoderado(a) queda facultado(a) para conciliar, desistir, sustituir, en todas las etapas administrativas y judiciales, así como realizar todo cuanto sea necesario para cumplir debidamente este mandato, exceptuando únicamente la facultad de recibir.

Sírvase reconocerle personería.

**CÉSAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ**  
C. C. No. 80.041.811 de Bogotá

Acepto:

**ANGELICA PAOLA AREVALO CORONEL**  
C.C. 1.018.406.144 de Bogotá  
T.P. No. 192.088 del C.S. de la J.  
aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co  
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Iniciales de quien elabora: DCRM

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3127011 [www.ramajudicial.gov](http://www.ramajudicial.gov)

Firmado Por:



SC5780-4

**CESAR AUGUSTO MEJIA RAMIREZ  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ  
DIRECTOR ADMINISTRATIVO DEAJ - DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ,  
D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f082e90f7a4d20f06d844ca3bf8c8a425eff23d1fa7144f76fbdfea99f5ebd7**  
Documento generado en 13/05/2021 06:21:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

RESOLUCIÓN No. 5373 16 ABO. 2017

*"Por la cual se delega la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial"*

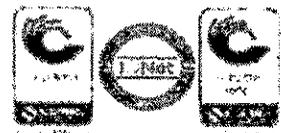
**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL (E)**

En ejercicio de sus atribuciones legales, reglamentarias y estatutarias, especialmente las conferidas por los artículos 209 de la Constitución Política, el artículo 9º al 12 de la Ley 489 de 1998 y el numeral 8 del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, y

**CONSIDERANDO**

1. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispuso que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, a través, entre otros, de la delegación de funciones.
2. En virtud del Art. 9 de la Ley 489 de 1998, los representantes legales de entidades públicas que poseen estructura independiente y autonomía administrativa, podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos conferidos por la ley, en los empleados públicos del nivel directivo o asesor vinculados al organismo.
3. Que el numeral 8º del artículo 99 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó al Director Ejecutivo de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, para lo cual podrá constituir apoderados especiales. Función que se ratifica en los artículos 149 del Código Contencioso Administrativo y 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
4. Que, a su vez, el numeral 7º del artículo 103 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de Administración de Justicia, asignó a los Directores Seccionales de Administración Judicial la función de representación judicial de la Nación – Rama Judicial, en su ámbito territorial, para lo cual podrán constituir apoderados especiales.
5. Que por lo anterior, el Director Ejecutivo de Administración Judicial ejerce la función en mención en el ámbito territorial de Bogotá, Cundinamarca y Amazonas
6. Que en aras de privilegiar los principios de la función pública de eficacia, economía y celeridad, se hace necesario delegar la función de representación judicial y extrajudicial dentro de los procesos judiciales y extrajudiciales en que sea parte la Nación – Rama Judicial, que corresponde al Director Ejecutivo de Administración Judicial, citada en el numeral anterior.

En mérito de lo expuesto, el Director Ejecutivo de Administración Judicial



**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Delegar en el (la) Director(a) Administrativo(a) de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial la función de representación judicial y extrajudicial de la Nación – Rama Judicial ante las autoridades de la Rama Judicial y la Procuraduría General de la Nación, en los procesos o procedimientos en los cuales la Nación – Rama Judicial intervenga como parte o tercero, que se adelanten en la ciudad de Bogotá y en los departamentos de Cundinamarca y Amazonas, facultad que se extiende a toda clase de actuaciones y diligencias que se presenten ante dichas autoridades.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Para el ejercicio de la función delegada, el (la) funcionario (a) delegado (a) deberá conferir poderes a los abogados de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que ejerzan la defensa de los intereses de la Nación – Rama Judicial en el ámbito territorial mencionado en el numeral anterior, con las facultades previstas en el artículo 77 de Código General del Proceso, inclusive la de conciliar en los precisos términos fijados por el Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pero no tendrán la facultad de recibir.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, la disposición de los derechos litigiosos de la Nación – Rama Judicial queda prohibida, sin la autorización previa, escrita y expresa del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

**ARTÍCULO CUARTO.-** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición. Dada en Bogotá D.C., el

16 AGO. 2017

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO DARÍO SIERRA PORTO

Elabora: Néstor Yohanes Puentes Duarte – Director Administrativo – División de Procesos  
Revisó y Aprobó: Pezco Julio Gómez Rodríguez – Director Unidad Asistencia Legal





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

**RESOLUCIÓN No. 0986 05 ABR. 2021**

Por medio de la cual se hace un nombramiento en provisionalidad

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**  
En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el artículo 99 de la Ley 270 de 1996 y,

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 270 de 1996, a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, identificada con cédula de ciudadanía No.33.368.171, quien ocupa en propiedad el cargo de Directora Administrativa de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, le fue concedida licencia no remunerada entre el 5 de abril y el 4 de junio de 2021.

Que al encontrarse vacante temporalmente el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se hace necesario proveer el mismo en provisionalidad, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, para evitar que se vea afectada la prestación del servicio.

Que, por lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Nombrar en provisionalidad al doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, en el cargo de Director Administrativo de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida a la titular del cargo.

**ARTICULO SEGUNDO.** - Para efectos de la posesión el doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ deberá acreditar el lleno de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo.

**ARTICULO TERCERO.** - La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**  
Dada en Bogotá D. C., a los **05 ABR. 2021**

Aprobó: Nelson Orlando Jiménez Peña  
Revisó: Sandra Maritza Giraldo C.

Elaboró: Jeimmy Lizeth Piñeros M.

Firmado Por:

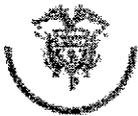
**JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**  
**DIRECTOR EJECUTIVO**  
**DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCION DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c1025660b96551f0a242f080b9ea52d9c7778f345136aac01c0299051169f3**  
Documento generado en 05/04/2021 05:36:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

ACTA DE POSESIÓN

En la ciudad de Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de abril de 2021, ante el Despacho del Director Ejecutivo de Administración Judicial, se presentó, de manera virtual, el doctor CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No.80.041.811, con el fin de tomar posesión del cargo al cual fue nombrado en provisionalidad de Director Administrativo de la División de Procesos – Unidad de Asistencia Legal de la planta global de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por el término de la licencia no remunerada concedida a la doctora BELSY YOHANA PUENTES DUARTE, titular del cargo. Prestó el juramento de rigor ordenado por la Constitución y la Ley.

LA POSESIONADO

CESAR AUGUSTO MEJÍA RAMÍREZ

EL DIRECTOR EJECUTIVO

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GOMEZ

Firmado Por:

JOSÉ MAURICIO CUESTAS GÓMEZ  
DIRECTOR EJECUTIVO

DIRECTOR EJECUTIVO - DESPACHO DIRECCIÓN DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación 1e19d5739fe59d3530184b2f177834934822733191f90f40f6696bd12b8c55aa  
Documento generado en USIG/2021 06:08:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 72 No. 7 - 96 Conmutador – 3 127011 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)



SC5780-4